



**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-018-2021

RESOLUCIÓN

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito D.M., 09 de diciembre de 2021 a las 15h50. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A, que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación SCPM-IGT-INICAPMAPR-018-2021, y en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes **ÓRDENES PROCESALES:**

PRIMERA: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta:

- 1.1. El Acta de entrega – recepción documental, de desglose de la documentación contenida en el número de trámite anexo ID 395897, remitida en calidad de anexo al escrito ingresado el 16 de noviembre de 2021 a las 17h15, y signado con el número de trámite ID 215750. Acta suscrita el día 25 de noviembre de 2021, a las 16h00, por el Secretario de Sustanciación Ab. Darío Garrido y el Ab. Edgar Punguil, abogado defensor de SGAINNOVAR S.A., signado con el número de trámite ID 216972.
- 1.2. El anexo CD, signado con número de trámite ID 218578, en el cual consta los documentos firmados electrónicamente, y que en el momento procesal oportuno fueron agregados al expediente administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición segunda, de la resolución No. SCPM-DS-2020-27, de 13 de julio de 2020.

SEGUNDA: COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en los artículos 53 y 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM) y lo dispuesto en los artículos 57, 60 y 63 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (RALORCPM); y, el artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como el artículo 10, numeral 1.2.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (Resolución No. SCPM-DS-2019-62), se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente Resolución.

TERCERA: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado que ha sido el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en esta fase administrativa, por lo que esta autoridad declara su validez procesal.



CUARTA: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- Las partes procesales del presente expediente administrativo son:

- 4.1. SIMPLE LOGIC SLO S.A.-** (en adelante Simple Logic o denunciante), en calidad de denunciante, es una compañía ecuatoriana, con número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) 1792749484001, domiciliada en la ciudad de Quito, cuyo domicilio principal está ubicado en las calles Jorge Drom y Alfonso Pereira. Representada legalmente por la Ing. María Belén Villavicencio Cobo, con cédula de ciudadanía No. 1722659248, cuyo nombramiento legalmente inscrito en el Registro Mercantil, fue efectuado el 17 de febrero de 2020.

Mediante escrito ingresado el 24 de septiembre de 2021 y signado con el número de trámite ID 208463, el operador económico designó los siguientes correos electrónicos, para futuras notificaciones: info@juriscorp.com; yandry.mosquera@gmail.com; y, estudiolegalraulrevelo1610@hotmail.com.

- 4.2. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.-** (en adelante Secretaría de Movilidad, SMDMQ o denunciado), en calidad de denunciado, es un ente público perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, con RUC 1760003410001; municipio que se encuentra representado legalmente por Vanessa del Rocío Rosero Cruz, y se encuentra como tipo de contribuyente "*Desempeño de las Funciones Ejecutivas y Legislativas de los Órganos y Organismos Centrales, Regionales y Locales*". La Secretaría de Movilidad MDMQ se encuentra ubicada en las calles García Moreno N2-57, entre Sucre y Bolívar, 3er piso.

La Secretaría de Movilidad MDMQ, por medio de escrito de 10 de noviembre de 2021, signado con el número de trámite ID 214859, y por medio de escrito de 18 de noviembre de 2021, designó para efectos de futuras notificaciones los correos electrónicos: ricardo.pozo@quito.gob.ec, y, notificaciones.judicialessm@quito.gob.ec.

La Secretaría de Movilidad, es un ente público municipal, creado mediante Resolución No. 002, de fecha 06 de agosto de 2009, que forma parte de la estructura del orgánico funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ratificado mediante Resolución A0010 de 31 de marzo de 2011.

La Procuraduría Metropolitana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por medio de escrito de 28 de octubre de 2021, signado con el número de trámite ID 213708, designó para efectos de futuras notificaciones los correos electrónicos: romulo.gallegos@quito.gob.ec; patrocionio.mdmq@quito.gob.ec.

- 4.3. SGAINNOVAR S.A.-** (en adelante SGAINNOVAR o denunciado), en calidad de denunciado, es una compañía ecuatoriana, con RUC 1792123895001, domiciliada en la ciudad de Quito, cuyo domicilio principal está ubicado en el Pasaje el Jardín E10-05 y Av. 06 de Diciembre. Representada legalmente por el Sr. Hugo Leonardo Egüez Alcívar, con cédula de ciudadanía No. 1308248861, cuyo nombramiento legalmente inscrito en el Registro Mercantil, fue efectuado el 12 de agosto de 2021.



Mediante escrito ingresado el 16 de noviembre de 2021, signado con el número de trámite ID 215652, y por medio de escrito de 17 de noviembre de 2021, signado con el número de trámite ID 215849, el operador económico designó los siguientes correos electrónicos, para futuras notificaciones: prconsultoreslegalesasociados@gmail.com; vhugoch@sgainnovar.com; y, hugoguez@gmail.com.

QUINTA: FUNDAMENTOS DE HECHO Y ACTUACIONES PROCESALES.- Dentro del presente expediente administrativo sustanciado por esta Autoridad, constan las siguientes piezas procesales:

- 5.1. Denuncia y anexos presentada por el operador económico SIMPLE LOGIC SLO S.A., ingresado por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el día 24 de septiembre de 2021, a las 14h49, y signado con el número de trámite 208463, en contra del Lcdo. Guillermo Abad Zamora, Secretario de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Sr. Wilson Fernando Narváez Abad, Director Metropolitano de Desarrollo Tecnológico de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y en contra del Sr. Egúez Alcívar Hugo Leonardo, en calidad de Representante Legal de la compañía SGAINNOVAR S.A. Denuncia mediante la cual manifiesta un presunto acuerdo o práctica restrictiva entre los denunciados, para realizar *“Actos de negocio y de comercio con varias operadoras de Transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito”*, así como también en el presunto proceso de contratación pública para la adquisición de *“Plataforma Tecnológica de Control de la Secretaría de Movilidad”*.
- 5.2. Providencia de 11 de octubre de 2021 a las 17h10, mediante la cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (INICAPMAPR) avocó conocimiento del presente expediente investigativo, y dispuso mandar a aclarar y completar la denuncia presentada por el operador económico SIMPLE LOGIC SLO S.A., en el término de tres (3) días, conforme lo requisitos establecidos en el artículo 54 de la LORCPM.
- 5.3. Escrito y anexos presentados por el operador económico SIMPLE LOGIC SLO S.A., por medio de Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el día 15 de octubre de 2021, a las 15h57, y signado con el número de trámite ID 210537. Mediante el cual, aclara y completa la denuncia, dando así cumplimiento a lo dispuesto por la INICAPMAPR en providencia de 11 de octubre de 2021 a las 17h10, dentro del término legal establecido.
- 5.4. Providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27, mediante la cual, la INICAPMAPR, verificó que la denuncia cumpla con los requisitos del artículo 54 de la LORCPM, la calificó y corrió traslado con la denuncia y otras actuaciones procesales a los operadores económicos denunciados, con el fin de que rindan sus explicaciones, salvaguardando la garantía al debido proceso, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia. Además, como actuaciones previas, solicitó documentación a la Secretaría de Movilidad.



- 5.5. Providencia de 28 de octubre de 2021 a las 08h55, mediante la cual, la INICAPMAPR, dispone correr traslado, nuevamente, con la denuncia interpuesta por el operador económico SIMPLE LOGIC SLO S.A. y otras actuaciones procesales, a la Secretaría de Movilidad, esto debido a la existencia de una razón de no notificación, suscrita por la Secretaría General de la SCPM, signada con el número de trámite ID 211472; con el fin de que en el término de quince (15) días, presente sus explicaciones a esta autoridad. Así también, se solicitó a la Secretaría de Movilidad, remita copias certificadas de documentación requerida como actuaciones previas.
- 5.6. Escrito y anexos presentados por la Procuraduría Metropolitana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, suscrito por la Ab. Carolina Pantoja, en calidad de Subprocuradora Metropolitana, ingresado por la Secretaría General de la SCPM, el día 28 de octubre de 2021, a las 15h26, y signado con el número de trámite ID 213708. Mediante el cual, faculta a los profesionales Rómulo Gallegos, Ana Lucía Pérez Vega y David Castellanos Moretta, a fin de que de manera individual o conjunta actúen dentro del presente expediente administrativo, y designa los correos electrónicos: romulo.gallegos@quito.gob.ec y patrocinio.mdmq@quito.gob.ec para futuras notificaciones.
- 5.7. Escrito y anexos presentados por la Procuraduría General del Estado, suscrito por el Dr. Marco Proaño Durán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ingresado por Secretaría General de la SCPM, el día 09 de noviembre de 2021, a las 14h55, y signado con el número de trámite ID 214696. Mediante el cual, designa la dirección electrónica scamacho@pge.gob.ec, para futuras notificaciones.
- 5.8. Escrito y anexos presentados por la Secretaría de Movilidad MDMQ, suscrito por la Ab. Ileana Gisel Paredes Tufiño, en calidad de Secretaria de Movilidad (E), conjuntamente con el Ab. José Julián Silva Cajas, ingresados por Secretaría General de la SCPM, el día 10 de noviembre de 2021, a las 16h16, y signado con el número de trámite ID 214859. Mediante el cual, entrega la documentación solicitada por esta Intendencia, respecto a las actuaciones previas solicitadas en Providencia de 28 de octubre de 2021, a las 08h55.
- 5.9. Escrito y anexos presentados por el operador económico SGAINNOVAR S.A., suscrito por el Sr. Hugo Leonardo Egúez Alcívar, en calidad de Representante Legal, conjuntamente con el Ab. Edgar Punguil, en calidad de abogado defensor, ingresado por Secretaría General de la SCPM, el día 16 de noviembre de 2021, a las 11h53, y signado con el número de trámite ID 215652. Mediante el cual, se autoriza al Dr. Edgar Punguil a revisar el expediente, y sacar copias del mismo, de ser el caso.
- 5.10. Providencia de 16 de noviembre de 2021 a las 13h45, mediante la cual la INICAPMAPR, dispuso: agregar al expediente los escritos y anexos presentados por la Procuraduría Metropolitana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Procuraduría General del Estado, Secretaría de Movilidad y, el operador económico SGAINNOVAR S.A., y se solicitó información sobre el contrato de comodato como actuación previa, a la Secretaría de Movilidad.
- 5.11. Escrito y anexos presentados por el operador económico SGAINNOVAR S.A., suscrito por el Ab. Edgar Punguil, ingresado por Secretaría General de la SCPM, el día 16 de noviembre de 2021 a las 17h15, y signado con el número de trámite ID 215750. Mediante el cual,



presenta sus explicaciones a la denuncia, cumpliendo, dentro del término establecido, lo solicitado en el ordinal cuarto de providencia de 20 de octubre de 2021, a las 16h27; y, solicita el desglose de los elementos probatorios adjuntos al escrito mencionado.

- 5.12. Escrito y anexos presentados por el operador económico SGAINNOVAR S.A., suscrito por el Ab. Edgar Punguil, ingresado por Secretaría General de la SCPM, el día 17 de noviembre de 2021 a las 13h55, y signado con el número de trámite ID 215849. Mediante el cual ratifica el escrito presentado por el Ab. Edgar Punguil, y señala una nueva dirección electrónica adicional a las señaladas anteriormente, para futuras notificaciones.
- 5.13. Escrito y anexos presentados por la Secretaria de Movilidad MDMQ, suscrito por el Arq. Ricardo Alberto Pozo Urquiza, en calidad de Secretario de Movilidad, conjuntamente con el Ab. José Julián Silva, ingresados por Secretaría General de la SCPM, el día 18 de noviembre de 2021, a las 17h07, y signado con el número de trámite ID 216065. Mediante el cual, dio cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad, a través de providencia de 16 de noviembre de 2021 a las 13h45.
- 5.14. Escrito presentado por la Procuraduría General del Estado, suscrito electrónicamente por el Dr. Marco Proaño Durán, en calidad de Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, ingresado a través de la ventanilla virtual de la Secretaría General de la SCPM, el día 22 de noviembre de 2021, a las 14h14, y signado con el número de trámite ID 216365. Escrito que es idéntico en fondo y forma al escrito de 09 de noviembre de 2021, a las 14h55, y signado con el número de trámite ID 214696.
- 5.15. Escrito y anexos presentados por la Secretaría de Movilidad, suscrito electrónicamente por el Ab. José Julián Cajas, en calidad de abogado defensor, ingresado a través de ventanilla virtual de la Secretaría General de la SCPM, el día 23 de noviembre de 2021, a las 10h30, y signado con el número de trámite ID 216520. Escrito mediante el cual, presenta las explicaciones a la denuncia, dentro del término establecido, solicitada en providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27 y providencia de 28 de octubre de 2021 a las 08h55.
- 5.16. Providencia de 23 de noviembre de 2021, a las 10h38, mediante la cual, la INICAPMAPR dispuso: agregar escritos; el desglose y entrega de la documentación solicitada por el operador económico SGAINNOVAR S.A.; y aclarar el procedimiento de acceso al expediente.

SEXTA: BASE NORMATIVA QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.- Con base en la descripción de los hechos contenidos en el presente procedimiento es pertinente enunciar las normas constitucionales y legales que guardan relación con lo descrito, es así que:

6.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

- 6.1.1. *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]. 7. El derecho de las personas*



a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)

- 6.1.2. *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
- 6.1.3. *“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

6.2. LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO (LORCPM):

- 6.2.1. *“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”.*
- 6.2.2. *“Art. 2.- Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional [...]”.*
- 6.2.3. *“Art. 11.- Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general. En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas:*
- (...) 2. Repartir, restringir, limitar, paralizar, establecer obligaciones o controlar concertadamente la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios.
- (...) 6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor y oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público.
- 6.2.3. *“Art. 53.- Inicio.- El procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, por denuncia formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo (...)”.*



- 6.2.4. **“Art. 55.- Calificación de la denuncia.-** Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliera los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciera dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo.

Si la denuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo anterior, o si es aclarada o completada por el denunciante, en el término de tres días (3 días) el órgano de sustanciación correrá traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que presenten explicaciones en el término de quince (15) días.

Presentada la denuncia y con anterioridad a la resolución de inicio del procedimiento, el órgano de sustanciación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios razonables de la existencia de infracciones a esta Ley”.

- 6.2.5. **“Art. 56.- Inicio de investigación.-** Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días (...).”
- 6.2.6. **“Art. 57.- Archivo de la denuncia.-** Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia”.

6.3. REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:

- 6.3.1. **“Art. 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley”.
- 6.3.2. **“Art. 54.- Inicio del procedimiento.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el procedimiento se iniciará de oficio, a solicitud de otro órgano de la Administración Pública, o por denuncia”.
- 6.3.3. **“Art. 57.- Inicio del procedimiento por denuncia. -** La denuncia podrá ser formulada por el agraviado, o por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que demuestre un interés legítimo”.
- 6.3.4. **“Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.-** Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia”.

6.4. INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO¹:

- 6.4.1. **“Art. 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. -** El presente Instructivo rige para la gestión procesal en los procedimientos administrativos sancionadores, estudios de mercado en materia de competencia, informes especiales; y, de control de concentraciones, que realiza la Superintendencia de Control del Poder de Mercado en el ámbito de sus atribuciones”.

¹ Resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado 17, Registro Oficial Suplemento No. 479, 23 de junio de 2021.



6.4.2. **“Art. 8.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO POR DENUNCIA.-** La denuncia será ingresada en la Secretaría General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quién mediante el Sistema de Gestión Procesal de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitirá a la Intendencia General Técnica para que esta a su vez, direcciona al órgano de investigación competente a fin de que en el término de diez (10) días abra un expediente, avoque conocimiento y califique la denuncia. Realizada la calificación pueden presentarse los siguientes casos:

a) Si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 54 de la Ley, el órgano de investigación competente procederá a correr traslado al presunto o presuntos responsables con la denuncia para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, presenten las explicaciones que consideren necesarias, las mismas que serán ingresadas en la Secretaría General o ante su delegado en la Intendencia Regional, quien remitirá a la Intendencia respectiva.

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia (...).

SÉPTIMA: DE LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.- La presente Resolución tiene como finalidad el efectuar un análisis tanto de la denuncia, escrito de compleción y anexos presentados por el operador económico SIMPLE LOGIC SLO S.A.; las explicaciones presentadas por los operadores económicos denunciados, así como de la información recabada como actuaciones previas, para determinar si existen presunciones razonables sobre la configuración o no de las conductas tipificadas en los numerales 2 y 6 del artículo 11 de la LORCPM.

La INICAPMAPR señala que los datos remitidos por los operadores económicos y/o entidades públicas que han sido detalladas y constan en el presente expediente, son de entera y exclusiva responsabilidad de sus autores, por lo cual, en caso de existir algún tipo de información falsa, descontextualizada y/o manipulada, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se reserva el derecho a las acciones legales correspondientes en contra de los responsables.

OCTAVA: DE LA DENUNCIA INGRESADA POR SIMPLE LOGIC SLO S.A.- El escrito presentado por el denunciante parte con señalar a su criterio, los hechos detallados que sustentan la conducta denunciada.

El denunciante SIMPLE LOGIC en su escrito de denuncia, sobre la presunta conducta señala lo siguiente:

“(...) el Señor Director de tecnología de la Secretaría de Movilidad del DMQ Fernando Narvárez Abad, proyecta en la pantalla la plataforma tecnológica “creada” y que usaría la Secretaría de Movilidad del DMQ para el control del cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio de buses de transporte público en el DMQ (...) dicha plataforma pertenece a la empresa de tecnología SGAINNOVAR S.A. (...) el señor Lcdo. Guillermo Abad Secretario de Movilidad del DMQ, menciona que dicha plataforma ha sido recibida en comodato por cuanto la empresa TRACKTOTAL lo ofertó y ellos como Secretaría de Movilidad la aceptaron. (...), sin duda se genera un conflicto de intereses y un tráfico de influencias, al existir una parcialidad directa entre el ente Regulador y el ente Regulado (...) lo peor del caso es que esta contratación pública se la realizó por fuera del marco de la ley, sin dar oportunidad a las demás empresas tecnológicas de proveer su plataforma, por cuanto sobre dicho



comodato verbal no existe ningún tipo de contrato escrito, (...) favoreciendo en una negociación con una institución del estado para favorecer a terceros como es la empresa SGAINNOVAR S.A. (...)"².

En las páginas 13 y 14 del escrito de denuncia, se manifiesta:

"(...) 16. Al emitir la Secretaría de Movilidad los informes de Equipamiento Tecnológico de las mismas empresas proveedoras, las primeras en tener dicho informe son TRACKTOTAL y MIVILSOFT, a las cuales se les remitió el informe el día 5 de febrero de 2021, (...) mientras que el informe para la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A., que represento fue emitido el 26 de febrero de 2021, (...) denotándose una clara desigualdad en los tiempos de valoración y que las empresas que a su decir no cumplimos podamos rectificar los equipos para poder cumplir con los estándares requeridos, tiempo que es muy valioso en este proceso por cuanto estas características se debían cumplir hasta el día 11 de febrero de 2021. (...) lo cual pone en evidencia y ocasiona que las operadoras de transporte público de pasajeros entren en desesperación y al ver que la única empresa proveedora de tecnología aprobada el 5 de febrero de 2021 era TRACKTOTAL se vieron obligados a cambiarse a esta empresa (...), de esta manera se me perjudico como empresa proveedora de medios tecnológicos por cuanto todos mis clientes de transporte público de pasajeros decidieron cambiarse de proveedor a TRACKTOTAL, cambio de proveedor no por voluntad propia sino más bien por presión de la Autoridad reguladora Secretaría de Movilidad del DMQ (...)"³.

Del planteamiento de una práctica anticompetitiva establecida en el artículo 11 numeral 6 de la LORCPM, en el escrito de denuncia, se señala lo siguiente:

"(...) 18. De lo expuesto es claro señor Superintendente que los denunciados cometieron la Práctica anticompetitiva establecida en el Art. 11 numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ya que todas las actuaciones realizadas por la Secretaría de Movilidad del DMQ, fueron dirigidas a impedir, restringir, falsear y distorsionar la competencia para asegurar el resultado en beneficio del proveedor SGAINNOVAR S.A. conocida como Tracktotal, para que esta acapare todo el mercado de las Operadoras de Transporte Público de pasajeros del DMQ y de esta manera se me perjudicó como competencia al no realizarse un procedimiento imparcial y de libre competitividad (...)"⁴.

Esta autoridad, se pronunció sobre la denuncia ingresada por el denunciante, mediante providencia de 11 de octubre de 2021 a las 17h10, para que se aclare y complete la denuncia, a fin de dar cumplimiento a los literales c), d), f), y g) del artículo 54 de la LORCPM.

8.1. De la Aclaración y Compleción de la Denuncia.-

El Denunciante dando contestación a la providencia de 11 de octubre de 2021 a las 17h10, aclaró la denuncia, mediante escrito presentado el día 15 de octubre de 2021 a las 15h57, según lo solicitado.

Respecto a la conducta anticompetitiva que se encuentra denunciando, se explica lo siguiente:

"La conducta anticompetitiva y que estoy denunciando es la tipificada en el Art. 11 numerales 2 y 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...). Esto y en razón que los denunciados son: SGAINNOVAR S.A. como PROVEEDOR y SECRETARIA DE MOVILIDAD como ENTE REGULADOR, los cuales han colusionado (sic) en mi contra para impedir pueda ofertar mis servicios eliminándome del mercado y así monopolizar el mercado de prestación de servicios Tecnológicos y ser el único proveedor para los operadores de Transporte Público de pasajeros (adquirientes) quienes igual que mi persona son perjudicados"⁵

² Denuncia ingresada por Simple Logic SLO S.A., página 7, Ordinal II., número de trámite ID 208463.

³ *Ibíd*; páginas 13 y 14, Ordinal II.

⁴ *Ibíd*; página 14, Ordinal II.

⁵ Escrito de Aclaración y Compleción Simple Logic SLO S.A., página 15, Ordinal II., número de trámite ID 210537.



Del período aproximado de la duración o inminencia de la conducta denunciada:

“La conducta Colusoria denunciada inicia el día 27 de enero de 2021, cuando la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, emite la Resolución SM-2021-014, con las especificaciones técnicas para los equipos tecnológicos, similares a los equipos de la empresa TRACKTOTAL y los actos colusorios en perjuicio para mi empresa terminan el 21 de mayo fecha en la cual mi último cliente se cambió de proveedor, sin embargo este acto colusorio estando vigente ya que la compañía SGAINNOVAR S.A. O TRACKTOTAL, sigue operando como única proveedora de servicios tecnológicos para las operadoras de servicio público de pasajeros”⁶

De igual manera, el denunciante explicó la relación que supuestamente tendrían los involucrados con la conducta denunciada:

*“(…) el denunciado LCDO. GUILLERMO ABAD ZAMORA, en calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, en calidad de **ENTE REGULADOR**, y la persona jurídica SGAINNOVAR S.A. con número de Ruc 1792123895001, conocida en el mercado con el nombre de “Tracktotal” representada por el señor EGUEZ ALCIVAR HUGO LEONARDO, portador de la cédula de ciudadanía 1308248861, en calidad de **PROVEEDOR Y OFERENTE**, acordaron de manera vertical, realizar actos de negocio y de comercio con varias operadoras de Transporte público de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito de la cual el denunciado funge la representación, en el alza de pasajes y acaparar todo el Mercado de servicios tecnológicos, perjudicando a varias empresas proveedoras de servicios tecnológicos entre esas mi representada SIMPLELOGIC, al impedir mi participación en la prestación de servicios tecnológicos a las Operadoras de Transporte Público (COMPRADORES); restringiéndome mi oportunidad de ofertar libremente y en iguales condiciones, distorsionando la competencia al declarar que mis equipos tecnológicos no reúnen las exigencias y que el único proveedor apto y admitido por el ente REGULADOR, es TRACKTOTAL, obligando a las operadoras de transporte a contratar sus servicios y abandonar a sus proveedores de confianza (...).*

*4. Del mismo modo la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DMQ, para cumplir fielmente con el Monitoreo del cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas en dicha Resolución, tenía la obligación de crear una PLATAFORMA TECNOLÓGICA DE CONTROL INDEPENDIENTE o a su vez convocar públicamente a las empresas proveedoras de este tipo de servicios como lo es de plataformas electrónicas de control, ya sea compra, alquiler, comodato, o cualquier otra forma de contratación previstas en la ley, y su procedimiento constante en el Título III, Capítulo I de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...) Plataforma Tecnológica de control que mantiene LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DMQ, y que a decir del señor Director de tecnología de la Secretaría de Movilidad del DMQ, Fernando Narváez Abad, en reunión pública realizada el 10 de febrero de 2021, **FUE CREADA POR LA PROPIA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DMQ**, y que no se contará con ninguna de las plataformas tecnológicas de las empresas proveedoras u oferentes que actualmente se encuentran brindando el servicio a las operadoras de transporte de pasajeros, para evitar un conflicto de intereses y así evitar que las operadoras de transporte se autocontrolen (...). El señor Director de tecnología de la Secretaría de Movilidad del DMQ Fernando Narváez Abad, **PROYECTA LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA “creada”** y que usaría la Secretaría de Movilidad del DMQ para el control del cumplimiento de los parámetros de calidad del servicio de los buses de transporte público en el DMQ, plataforma que con sorpresa de todos los presentes **NOS PERCATAMOS QUE DICHA PLATAFORMA PERTENECE A LA EMPRESA DE TECNOLOGÍA SGAINNOVAR S.A., CONOCIDA COMO TRACKTOTAL**, quien comercializa la plataforma tecnológica y equipos tecnológicos a las operadoras de Transporte Público, entre estas la operadora de transporte de pasajeros “GUADALAJARA”, poniéndose en evidencia un claro conflicto de intereses, mismo que en ese instante fue cuestionado por los presentes en especial por mi persona María Belén Villavicencio, a lo que el señor **Lcdo. Guillermo Abad Secretario de Movilidad del DMQ, menciona que dicha plataforma ha sido recibida en comodato por cuanto la empresa TRACKTOTAL la ofertó y ellos como Secretaría de Movilidad la aceptaron**, es preciso recalcar que al ser la empresa TRACKTOTAL, una de las empresas proveedoras de servicios tecnológicos a las operadoras de transporte urbano en el DMQ, sin duda genera un conflicto de intereses y un tráfico de influencias, al existir una parcialidad directa entre el **ente Regulador** y el **ente Regulado** al ser la misma empresa quien provee la misma plataforma a las dos partes, surgiendo la incógnita como se va a controlar el cumplimiento de los parámetros de servicio si el infractor es*

⁶ *Ibíd*; página 16, Ordinal IV.



quien se va a controlar así mismo...?, y lo peor del caso es que esta contratación pública se la realizó por fuera del marco de la ley, sin dar la oportunidad a las demás empresas tecnológicas de proveer su plataforma, por cuanto sobre dicho comodato verbal no existe ningún contrato escrito, peor aún el proceso concursal mediante el cual se convoca, califica y acepta en comodato a dicha plataforma, por lo tanto es claro que EXISTE UN ACUERDO VERTICAL DE PRACTICAS RESTRICTIVAS ENTRE LOS DENUNCIADOS COMO ENTE REGULADOR Y PROVEEDOR, para restringir y/o limitar el uso de medios tecnológicos YA COLOCADOS en las unidades de transporte (BUSES), con anterioridad y que mantienen las mismas exigencias, por OFERENTES TECNOLÓGICOS como lo es mi representada, que ha venido por varios años proveyendo este servicio a varias empresas de Transporte Público satisfactoriamente, siendo de esta manera que se está favoreciendo en una negociación con una institución del estado para favorecer a terceros como lo es la empresa SGAINNOVAR S.A., incluso a más de contravenir a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contraviene a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ya que estas circunstancias generan un monopolio o colusión”⁷.
(Negrilla y énfasis corresponden al texto original)

En cuanto a las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados, el denunciante aclaró lo siguiente:

“Las características del servicio objeto de la denuncia: es la prestación de servicios tecnológicos, los cuales comprenden la elaboración, configuración y programación de plataformas virtuales, instalación y venta de equipos de GPS, de control de Apertura de puertas, de cámaras de video vigilancia, conteo de pasajeros digital, control de velocidad, en las Unidades de Transporte Público (sic) y Privado, para monitoreo de su funcionamiento y ubicación.”⁸

8.2. De los indicios, de la presunta configuración de conductas anticompetitivas, presentados por el Denunciante.-

Tanto del escrito de la denuncia como del escrito de aclaración y compleción a la misma, efectuada por SIMPLE LOGIC SLO S.A., se señala la existencia de indicios para la presunta configuración de las conductas contempladas en el artículo 11 numerales 2 y 6 de la LORCPM, mismos que el denunciante enuncia:

- i. Resolución No. SM-2021-014 de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- ii. Resolución No. SM-2021-046 de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- iii. Procedimiento de Registro de Proveedor y Vinculación de Proveedor y Vinculación de Equipos Dirigido hacia la plataforma de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- iv. Informe Técnico No. IT-DDTM - 33\2021.
- v. Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo CONCOX ET25.
- vi. Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo Galileosky 7x.
- vii. Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo QUECLINK GV300W.

⁷ *Ibíd*; páginas 1-7, Ordinal I.

⁸ *Ibíd*; página 16, Ordinal IV.



- viii. Proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito.
- ix. Proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.
- x. Contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, celebrado entre Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa SGAINNOVAR S.A.

De los indicios que ha enunciado el denunciante, a continuación se detallan los indicios que respaldó documentalmente a su escrito de denuncia:

- i. Resolución No. SM-2021-014 de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- ii. Resolución No. SM-2021-046 de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- iii. Procedimiento de Registro de Proveedor y Vinculación de Proveedor y Vinculación de Equipos Dirigido hacia la plataforma de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- iv. Informe Técnico No. IT-DDTM - 33\2021.
- v. Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo CONCOX ET25.
- vi. Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo Galileosky 7x.
- vii. Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo QUECLINK GV300W.

En conclusión, la denuncia se centraría en un presunto acuerdo colusorio vertical, presuntamente efectuado por los dos denunciados, no obstante, conforme lo señalado por el denunciante, los hechos se encasillarían en las conductas establecidas en el artículo 11 numerales 2 y 6 de la LORCPM.

NOVENA.- VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA A ESTA AUTORIDAD, SOLICITADA EN CALIDAD DE ACTUACIONES PREVIAS.-

Mediante providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27, y providencia de 28 de octubre de 2021 a las 08h55, esta Intendencia solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, respecto a las actuaciones previas requeridas por el denunciante, remita lo siguiente:



- a) Copias certificadas de todo el proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, así como los correos entre oferentes y la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- b) Copias certificadas del proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.
- c) Copias certificadas del contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, celebrado entre Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa SGAINNOVAR S.A.

Requerimiento que fue atendido a través del escrito y anexos, suscrito por la Ab. Ileana Gisel Paredes Tufiño, Secretaria de Movilidad (E), conjuntamente con el Ab. José Julián Silva Cajas, funcionarios de la Secretaría de Movilidad, ingresados el 10 de noviembre de 2021 a las 16h16, a través de la Secretaria General de la SCPM. Mediante el cual señala lo siguiente:

"(...) En cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad, dentro del término establecido, adjunto al presente se dignará encontrar lo siguiente:

- a) *Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, sancionada el 11 de diciembre de 2020 por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito a la fecha, mediante la cual señala todo el proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito.*
- b) *Respecto de las copias certificadas del proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica indico a su Autoridad que mediante Memorando Nro. SM-CAF-2021-0505 de fecha 08 de noviembre emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Secretaría de Movilidad señala en su parte pertinente lo siguiente: "**(...) me permito informar que el proceso indicado corresponde a un Comodato por lo que dicha información no reposa en el Archivo Central de esta Secretaría. (...)**" (Negrilla fuera del texto).*
- c) *Acompaño, en once (11) fojas las copias certificadas del contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitanos de Quito (...)"*.

Respecto al literal a), se debe manifestar que, en efecto se evidencia en los anexos adjuntos, las copias certificadas de la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, sancionada el 11 de diciembre de 2020 por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito a la fecha, mediante la cual señala todo el proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito. Por lo que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ ha dado cumplimiento respecto a este punto.

En cuanto al literal b), se ratifica la existencia de la documentación adjunta como anexo al escrito, respecto al Memorando Nro. SM-CAF-2021-0505 de fecha 08 de noviembre de 2021, emitido por la Coordinación Administrativa Financiera de la Secretaría de Movilidad, en el que su parte pertinente,



manifiesta lo siguiente: "(...) me permito informar que el proceso indicado corresponde a un Comodato por lo que dicha información no reposa en el Archivo Central de esta Secretaría (...)".

Por lo señalado, esta autoridad, con el fin de confirmar o desvirtuar los indicios señalados por el denunciante, solicitó mediante providencia de 16 de noviembre de 2021 a las 13h45, a la Secretaría de Movilidad, la siguiente información y documentación:

"a) Señale el funcionario u órgano del MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, responsable de la custodia del expediente del proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.

b) Indique si la compañía SGAINNOVAR S.A., con RUC 179212389001, ha suscrito un contrato de "Comodato de la plataforma tecnológica para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito" con la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, o un contrato con naturaleza jurídica similar, en el período comprendido desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021.

c) Remita el informe jurídico o técnico, que avalaron la suscripción del "Contrato de Comodato del Sistema de Monitoreo y Control de índices de la calidad de Servicio de Transporte Público", entre la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la compañía Christian Terán Telecomunicaciones y Redes CTR S.A., suscrito el día 13 de enero de 2021."

Así también, se solicitó al MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, por medio de providencia de 16 de noviembre de 2021 a las 13h45, lo siguiente:

"[...] copias certificadas, físicas o digitales del proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito o en su defecto, informe el responsable de la custodia de dicha información, en caso de que no corresponda a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito".

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ, mediante escrito y anexos, ingresados por Secretaría General de la SCPM, el día 18 de noviembre de 2021 a las 17h07, y signado con el número de trámite ID 216065, dio respuesta a lo solicitado por esta autoridad, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) En cuanto a lo ordenado por su Autoridad, dentro del término establecido, debo señalar lo siguiente:

- a) El área responsable de la custodia de expedientes, referentes a procesos de contratación pública, dentro de la Secretaría de Movilidad, para cualquier tipo de adquisición es la Coordinación Administrativa Financiera; sin embargo, debo recalcar, de conformidad con lo mencionado en el escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 a las 16h16 signado con el número de trámite ID 14859, específicamente en el literal b) del ordinal tercero, que la Coordinación Administrativa Financiera de esta Secretaría mediante Memorando Nro. SM-CAF-2021-0505 de fecha 08 de noviembre señala que dicha información no reposa en el Archivo Central de esta Secretaría por cuanto corresponde a un Comodato y **NO se trata de un proceso de Contratación Pública.** (Negrilla original del texto).*
- b) De conformidad con lo señalado por el Ing. Christian Céspedes — Director Metropolitano de Desarrollo Tecnológico de la Movilidad (E), mediante Memorando SM-DMDTM-2021-0326 de fecha 18 de noviembre de 2021 que acompaño, se puede advertir que la Compañía SGAINNOVAR S.A., con RUC 1792123895001 no ha suscrito un contrato de Comodato de la plataforma tecnológica para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito con la Secretaría de Movilidad del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, ni tampoco un contrato con una naturaleza jurídica similar, en el período*



comprendido desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021. También se puede evidenciar en las copias certificadas del contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, que obran del expediente, mismo que se suscribió entre la Secretaría de Movilidad y la compañía Christian Terán Telecomunicaciones y Redes CTR S.A. ISERTEL, con fecha 13 de enero de 2021.

- c) Respecto al informe jurídico o técnico que avalen la suscripción del Contrato de Comodato del Sistema de Monitoreo y Control de índices de la Calidad de Servicio de Transporte Público, entre la Secretaría de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito y la compañía Christian Terán Telecomunicaciones y Redes CTR S.A., suscrito el día 13 de enero de 2021, así mismo debo indicar que, mediante Memorando SMDMDTM-2021-0326 de fecha 18 de noviembre de 2021 que acompaño, el Ing. Christian Céspedes — Director Metropolitano de Desarrollo Tecnológico de la Movilidad (E), en su parte pertinente indica que: "(...) al no existir plataforma tecnológica en el mercado que cuente con la medición de los índices de calidad de servicio y la integración con las marcas de equipos GPS existentes en el país; no se tenían parámetros para una evaluación técnica al tratarse de nuevas integraciones; estas fueron realizadas en coordinación con el comodatario; tomando como base de cálculo, lo indicado en el manual de indicadores emitido por la Secretaría de Movilidad en la resolución SM-2021-003 del 11 de enero de 2021. (...)", **insisto una vez más que al ser un contrato de Comodato (GRATUITO).** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En lo que concierne al literal b) del escrito antes citado⁹, efectivamente se encuentran las copias certificadas del contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitanos de Quito. En este punto, esta Intendencia después de haber realizado el análisis correspondiente, debe manifestar que dicho contrato de Comodato de la Secretaría de Movilidad, en efecto si se llevó a cabo, pero no con la compañía SGAINNOVAR, tal como denuncia la parte actora, sino que el contrato de Comodato fue pactado entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y la compañía CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A. (compañía que no es parte del presente expediente), suscrito el día 13 de enero de 2021. Indicio que será analizado, en las siguientes secciones de la presente resolución.

En segundo lugar, es de vital importancia, resaltar lo manifestado por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, respecto al Memorando SM-DMDTM-2021-0326 de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Christian Paúl Céspedes Cousin, en calidad de Director Metropolitano de Desarrollo Tecnológico de la Movilidad (E), el mismo que se encuentra anexo al escrito ingresado el 18 de noviembre de 2021, específicamente en fojas 1 y 2, en el que se señala lo siguiente:

Conforme a lo indicado por la Coordinación Administrativa Financiera mediante SITRA SM-CAF-2021-0529 no existen procesos de contratación con la empresa SGAINNOVAR S.A.

"(...) Se debe indicar que, una vez revisado tanto en el portal web del Sistema Oficial de Contratación Pública como en los archivos físicos que reposan en la Coordinación Administrativa Financiera de la Secretaría de Movilidad, en las fechas señaladas, NO existe registro alguno al respecto.

Para el efecto, se adjuntan imágenes extraídas este día del portal web del SERCOP, con los términos de búsqueda: "SGAINNOVAR"; "SGAINNOVAR S.A."; y, "PLATAFORMA", con la opción de búsqueda de la Secretaría de Movilidad dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, y en los cuales la respuesta del portal es: "NO EXISTEN PROCESOS PARA LA CONSULTA INGRESADA". (Negrillas fuera del texto)

⁹ Escrito y anexos de la Secretaría de Movilidad, signados con trámite ID 216065.



En concordancia a este Memorando, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD señala, en su escrito presentado a esta autoridad lo siguiente:

“(...) De conformidad con lo señalado por el Ing. Christian Céspedes — Director Metropolitano de Desarrollo Tecnológico de la Movilidad (E), mediante Memorando SM-DMDTM-2021-0326 de fecha 18 de noviembre de 2021 que acompaño, se puede advertir que la Compañía SGAINNOVAR S.A., con RUC 1792123895001 no ha suscrito un contrato de Comodato de la plataforma tecnológica para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito con la Secretaría de Movilidad del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, ni tampoco un contrato con una naturaleza jurídica similar, en el periodo comprendido desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2021 (...)”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De esta manera, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, reitera su postura de no haber realizado ningún tipo de contratación con la compañía SGAINNOVAR S.A., circunstancia que será analizada al momento de responder los problemas jurídicos planteados.

Finalmente, respecto al informe jurídico o técnico que avale la suscripción del Contrato de Comodato del Sistema de Monitoreo y Control de índices de la Calidad de Servicio de Transporte Público, entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO y la compañía CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A., suscrito el día 13 de enero de 2021. La Secretaría de Movilidad ha dejado en claro que:

“(...) al tratarse de un Contrato de Comodato y al no existir plataforma tecnológica en el mercado que cuente con la medición de los índices de calidad de servicio y la integración con las marcas de equipos GPS existentes en el país no se tenían parámetros para una evaluación técnica al tratarse de nuevas integraciones; estas fueron realizadas en coordinación con el comodatario; tomando como base de cálculo, lo indicado en el manual de indicadores emitido por la Secretaria de Movilidad en la resolución SM-2021-003 del 11 de enero de 2021”.

DÉCIMA: DE LA VALORACIÓN DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LOS DENUNCIADOS.- Una vez que, las explicaciones de los dos operadores económicos denunciados, fueron presentadas dentro del término legal establecido, las mismas son sujetas de valoración conforme se expone a continuación:

10.1. Explicaciones presentadas por SGAINNOVAR S.A.

El operador económico SGAINNOVAR, ingresó sus explicaciones el día 16 de noviembre de 2021 a las 17h15, con número de trámite ID 215750, en sus alegatos, manifestó lo siguiente:

“(...) Con fecha 21 y 22 de octubre de 2021, se notificó a mi representada, sobre la denuncia presentada por la señora Ing. MARIA BELEN VILLAVICENCIO COBO, operador económico, que representa a la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A., la cual es ambigua e inentendible, pues habla de afectaciones al mercado — usuarios de manera subjetiva, mencionando la Autoridad Administrativa en su boleta de fecha 20 de octubre de 2021, que la conducta anticompetitiva es la establecida en el Art. 11 numeral 2) y 6) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (...)

Tenga en consideración, que se habla de acuerdos prohibidos entre personas que tiene una relación comercial directa, hecho que en el presente caso es falso, porque constituye un absurdo, como se demostrará, que la actividad comercial de mi representada está destinada a la prestación de servicios a la Secretaria de Movilidad del GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, cuando lo único que se hace, es el rastreo satelital de buses, mediante DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS QUE SE ADQUIEREN LIBREMENTE EN EL MERCADO, que deben estar homologados con la plataforma técnica del Ente Público mencionado.



Es decir, quien presta el servicio tecnológico a la Secretaria de Movilidad del GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, es otra persona jurídica distinta a la mía, por lo tanto, es ilegal, ilegítimo y absurdo, determina [sic] que mi representada sea la PROVEEDORA DE SERVICIOS PARA EL ENTE PÚBLICO señalado (...)".

A continuación, se exponen las explicaciones del operador económico, siguiendo la estructura en la que fueron presentados los argumentos:

- **En relación a la Denuncia y anexos, ingresados el 24 de septiembre de 2021.**

➤ Respecto al punto 1 de la denuncia:

"Se debe mencionar, que la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A., TIENE VARIAS CAMPOS DE ACCION dentro de varios MERCADOS, por lo tanto, resulta inaudito ejecutar una denuncia, sobre un solo segmento de su prestación de servicios.

También tome en consideración, que la denunciante habla de un mercado relevante en general, más no puntualiza, donde presta sus servicios, lo que desde ya EVIDENCIA QUE NO EXISTE NINGUNA AFECTACIÓN A NINGÚN MERCADO, tomando en consideración, que confunde el criterio de regulación de mercado versus regulación territorial (ESTE ÚLTIMO ACTO PROPIOS DE LOS GADS MUNICIPALES A NIVEL NACIONAL)".

(Negrilla corresponde al texto original)

➤ Sobre el punto 2 de la denuncia, el denunciado manifiesta lo siguiente:

"Señor Intendente, se debe puntualizar, aclarando los siguientes hechos jurídicos y fácticos:

1.- Como es de su conocimiento (al ser un acto público y notorio), durante más de 15 años —aproximadamente—, los transportistas en la ciudad del Distrito Metropolitano de Quito, han solicitado el alza de pasajes, pero lo hacen DIRECTAMENTE AL GAD MUNICIPAL DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, más no lo hace, la Secretaria de Movilidad, pues el alza se da por RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL, tal como manda el Art. 55 de la Código Orgánico de Organización Territorial —COOTAD- (...).

Decir de manera mal intencionado, que se ha perjudicado un mercado (que no se autorregula pues existe prohibición legal sobre el alza de pasajes, porque es competencia privativa legal del CONSEJO MUNICIPAL A NIVEL NACIONAL), es desconocer la norma de la materia de regulación de mercado, pues no se puede hablar de un perjuicio, cuando no existe."

Ante lo expuesto por el operador económico, esta autoridad concuerda, toda vez que, de la actuación previa realizada, a través de la cual se solicitó "*Copias Certificadas de todo el proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito*", la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, remitió a esta autoridad, copias certificadas de la Ordenanza Metropolitana No. 017-2020, mediante la cual señala, todo el proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito. Concatenando de esta manera, lo expuesto por SGAINNOVAR S.A.

➤ Punto 3 y 4 de la denuncia de SIMPLE LOGIC SLO S.A., el denunciado expone:

"Cuando manifiesta en su punto 4 y 3, que existe una resolución de la Secretaria de Movilidad del GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, es quien tiene la facultad de realizar actos normativos para cumplir con su política pública, olvida mencionar, que estos dispositivos tecnológicos, deben esta HOMOLOGADOS, ADAPTADOS o DEBEN CUMPLIR con el uso en la plataforma virtual, dio la compañía CHRISTIAN TERAN TELECOMUNICACIONES y REDES CTR S.A. — INSERTEL-, en préstamo de USO el "Sistema de Monitoreo y Control de índices de Calidad de Servicio para Transportes Público", a favor de la Secretaria de Movilidad del GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, no fue mi representada



Además de los requisitos virtuales (requisitos técnicos de lenguaje de programación, los pone un tercero), extrañamente olvidando mencionar, que estos dispositivos pueden ser adquiridos libremente en el mercado y para su validez, la INGENIERA DENUNCIANTE, debe aplicar sus conocimientos para que sean funcionales, pero sino lo hace y no lo demuestra, esta inacción constituye en su propio perjuicio.

(Negrilla original del texto).

El denunciado manifiesta que su representada, es decir, la compañía SGAINNOVAR S.A. no llevó a cabo ningún contrato de comodato sobre una plataforma virtual, sino más bien, explica que la compañía CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A., dio en préstamo de uso la plataforma virtual a la Secretaría de Movilidad. Este argumento concuerda con los anexos que adjunta el mismo denunciado, además de concatenar con la información presentada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, específicamente el contrato de comodato suscrito entre la entidad municipal y CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A.

➤ Puntos 5, 6 y 7 de la denuncia:

“Señor Intendente, esto ya constituye, no solo un acto lesivo, sino doloso, porque la denunciante en un claro ahorro de esfuerzo cognitivo y volitivo, NO PREGUNTA quién es el dueño de la plataforma tecnológica, es decir, vulnera el derecho — obligación de informarse, previo a realizar cualquier denuncia nefanda como la presente.

Una vez más, para el conocimiento de la propia denunciante, es la compañía CHRISTIAN TERAN TELECOMUNICACIONES y REDES CTR S.A. — INSERTEL-, quien dio en préstamo de USO el "Sistema de Monitoreo y Control de Índices de Calidad de Servicio para Transportes Público", a favor de la Secretaria de Movilidad del GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, no fue mi representada, información que adjuntamos luego de haber preguntada a la Entidad Pública, quien es la dueña de la plataforma virtual.

Señor Intendente, el no hacer ahorros físicos de tiempo, voluntad o cognitivos, facilita tener elementos de prueba que sirven para descargar la mal intencionada denuncia en contra de mi representada, sin embargo, puede percatarse que la denunciante hace actos lesivos e incluso dolosos, con el único fin de perjudicarme, porque sin siquiera pregunto cuál es el dueño de la plataforma (asume una falsa realidad), y con prepotente y dolosa, pretende hacer actos de abuso del derecho, de cual la SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO no puede ser cómplice.”

(Negrilla original del texto)

Respecto a lo señalado por el denunciado en este apartado, esta Intendencia debe manifestar lo siguiente:

En lo referente al préstamo de uso de la plataforma virtual, por parte de la compañía, CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A. – INSERTEL, hacia LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD; esta autoridad, luego de la revisión a los anexos a las explicaciones del denunciado y también, a la información y documentación remitida por parte del ente municipal, evidencia que el contrato de comodato se celebró entre la Secretaría de Movilidad y la compañía mencionada, más no con el denunciado SGA INNOVAR S.A.

En cuanto a “(...) los actos lesivos e incluso dolosos, con el único fin de perjudicar (...), y con prepotente y dolosa, pretende hacer actos de abuso del derecho, de cual la SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO no puede ser cómplice”. Esta Intendencia, tiene a bien indicar al denunciado que, dentro de las competencias de la SCPM, no se encuentra la facultad de determinar si el denunciante ha actuado de manera lesiva e incluso dolosa.



Esta Autoridad pone en conocimiento el pronunciamiento OF. PGE. N°: 20050 de la Procuraduría General del Estado, respecto a la facultad de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado para calificar a las denuncias por presuntos actos anticompetitivo, como maliciosas o temerarias:

"1. El principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, por lo que al tenor del artículo 64 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y al amparo del antes invocado principio, se concluye que no cabe que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, califique de maliciosa o temeraria una denuncia de carácter administrativo relacionada con los operadores económicos sujetos a su control.

2. En virtud de que al atender su primera consulta, concluí que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tiene potestad legal para declarar como maliciosa o temeraria una denuncia relacionada con los operadores económicos sujetos a su control, no es procedente atender su segunda consulta (...).¹⁰" (Negrilla añadida).

Por lo expuesto, los distintos órganos de la SCPM no tienen la potestad legal para declarar una denuncia como temeraria o maliciosa, por ser jurídicamente improcedente.

➤ De los puntos 8, 9, 10 y 11 de la denuncia:

En virtud de que, la denuncia versa, además de un contrato de comodato de una plataforma virtual, sobre el equipamiento tecnológico en el transporte público, el denunciado argumenta:

"En relación a los puntos 8, 9, 10, y 11, es claro que la ignorancia de la parte denunciante (pese a que manifiesta ser ingeniera), evidencia una falacia relacional, porque pretende engañar a su Autoridad Administrativa, mencionando las especificaciones técnicas versus requisitos, olvidando mencionar estos dispositivos, ella mismo los puede adquirir en el mercado y de ser necesario, con su conocimiento técnico los podría incluso mejorar, pero si hace actos de ahorro intelectual y prefiere denunciar, no se puede culpar a mi representada POR SU PROPIO ERROR (error de la denunciante).

Cuando hablar de terceros, sin conocer la realidad de estos, asume hechos FALSOS como propios, pues se debe advertir, que si dichas compañías no han ejecutado ninguna acción, es porque no les afecta, por lo tanto, la denunciante CARECE DE TITULARIDAD de derechos sobre terceros."

Respecto de los requisitos, procedimiento de calificación y resultados de los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Movilidad, esta Autoridad carece de competencia para pronunciarse sobre dichos aspectos técnicos, y no se ha aportado con indicios adicionales sobre la presunta configuración de un acuerdo colusorio derivados de dichos informes.

➤ Explicaciones a los puntos 12, 13 y 14 de la denuncia.

"En relación al punto 12, 13 y 14, es claro que SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, no podría dar trámite a la presente denuncia, pues la propia Ing. MARIA BELEN VILLAVICENCIO COBO, operador económico, que representa a la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A., manifiesta la existencia de delitos, que está siendo investigados por Fiscalía (adjunto boleta virtual de notificación), por lo tanto, su Autoridad Administrativa, no tiene competencia para seguir otra denuncia sobre los mismos hechos investigados en Fiscalía." (Negrilla original del texto).

¹⁰ Ecuador, Registro Oficial No 422, de 22 de enero de 2015, publicado en el extracto del OF. PGE. No.20050, de 19-12-2014, Consultas: Potestad Legal para Declarar como Maliciosa o Temeraria una Denuncia p. 30.



Respecto a este punto, la Intendencia se manifestará más adelante sobre la competencia que tiene esta autoridad dentro del presente expediente administrativo.

- **En relación a los puntos 4.1.6., 4.1.7., y 4.1.8., 4.1.9., 4.1.10., 4.1.11., y 4.1.12., de la providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27.**

Toda vez que, el denunciado argumenta que son actos propios de la Administración en atención a sus facultades establecidas en la Ley de la materia, en este caso, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y de la Secretaría de Movilidad, esta autoridad no se pronuncia, ya que la SCPM, no es competente para verificar y/o regular, las actuaciones de las Administraciones Públicas.

- **En relación a los puntos 4.2., y 4.3., de la providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27.**

“Es claro que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, debía aclarar en varios puntos la denuncia hecha por la denunciante, sin embargo, esta nuevamente desnaturalizo todo lo dicho en su denuncia inicial e incluso, agrego a más personas que no son operadores económicos.

De igual manera, sigue siendo una denuncia incompleta y ambigua, por lo tanto, es un acto que limita el ejercicio eficaz del legítimo derecho a la defensa, porque nunca se demostró cual es la afectación al mercado, no se demostró poder sobre el mercado y sobre todo, se evidencia la tosquedad de conocimientos, entre competencias territoriales versus actos de contratación para el control del transporte.”

Sobre este punto, esta Intendencia es clara en manifestar al denunciado, que no es obligación de esta autoridad aclarar la denuncia realizada por el denunciante, es por eso que esta autoridad cumple con verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia, establecidos en el numeral 54 de la LORCPM, y en caso de no cumplir, se manda a aclarar y/o completar la denuncia en los términos establecidos en la propia Ley, procedimiento que se llevó a cabo en el presente expediente, y que es de conocimiento de todas las partes procesales.

- **En relación a los puntos 4.2., y 4.3., de la providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27:**

“No se alega ningún hecho, porque al concurrir mi defensa técnica a la Entidad Pública, no se permitió revisar el expediente.” (Negrilla original del texto).

En este caso, la INICAPMAPR se pronunció sobre el acceso al expediente administrativo, en la providencia de 23 de noviembre de 2021 a las 10h38, específicamente en su ordinal tercero, en donde se explica, de manera motivada, el procedimiento a realizarse previo al acceso al expediente.

De forma breve, se expone que el denunciado ingresó un escrito con fecha 16 de noviembre de 2021 a las 11h53, a través de la Secretaría General de la SCPM, signado con el número de trámite ID 215652; en el que se autoriza al Ab. Edgar Punguil, a revisar el expediente, así como también, a sacar copias del mismo. A ningún momento ha ingresado un escrito previo, solicitando el acceso al mismo, para que la autoridad se pronuncie respecto a la fijación de fecha y hora para la respectiva diligencia.

Adicionalmente, como se manifestó en providencia de 23 de noviembre de 2021 a las 10h38, esta Intendencia, con la obligación de garantizar el debido proceso, corrió traslado la denuncia



interpuesta por SIMPLE LOGIC SLO S.A., a los denunciados, es decir, a SGAINNOVAR S.A., y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ, adjuntando **todas las piezas procesales existentes** en el expediente, tal como consta en boletas de notificación recibidas por el operador económico SGAINNOVAR S.A. los días 21 y 22 de octubre del 2021. Por lo que, el argumento expuesto por el denunciado, no se apaga a la verdad procesal del expediente.

En tal virtud, no se ha generado un estado de indefensión para el denunciado, toda vez que esta autoridad ha realizado todas sus actuaciones, garantizando el debido proceso a todas las partes procesales (denunciante y denunciados). Manifestando que, previo a correr traslado de la denuncia hacia los denunciados, se adjuntaron todos los anexos y piezas procesales existentes en el expediente de investigación.

- **De la incompetencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado:**

Respecto a este punto, el denunciado alega lo siguiente:

“Como lo ha manifestado la Ing. MARIA BELEN VILLAVICENCIO COBO, operador económico, que representa a la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A., manifiesta la existencia de delitos, estos fueron denunciados y están siendo investigados dentro del expediente fiscal N° 170101821100909, que se investiga en la Fiscalía Especializada en Administración Pública N° 3, es decir, son hechos que está ya en conocimiento de otra esfera del derecho y que deberán ser resueltos en la misma, por lo tanto, limita a la Superintendencia a ejecutar cualquier acto enmarcado en el Art. 72 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, limita su accionar, porque se demostró que no existe un mercado afectado.

Al inhibirse de conocer esta denuncia, por su digna Autoridad Administrativa, se evitará un doble juzgamiento por los hechos denunciados.”

Esta Intendencia, debe manifestar al operador económico denunciado, que esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, por los siguientes términos:

1. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado es competente para sustanciar el presente procedimiento administrativo, conforme lo determinado en el artículo 38, numerales 2 y 6 de la LORCPM. Atribuciones que facultan a la SCPM, el investigar y sancionar cualquier acto que sea contrario a la libre competencia dentro del territorio nacional. Tratándose este expediente sobre materia de defensa de la competencia, más no de materia penal.
2. De la revisión efectuada al expediente fiscal N° 170101821100909, se evidencia que la acción penal seguida por parte de SIMPLE LOGIC SLO S.A., en contra de SGAINNOVAR S.A., y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, versa sobre el presunto delito de “Tráfico de influencias”, tipificado penalmente en el artículo 285 del Código Orgánico Integral Penal. Acción cuya naturaleza y trámite, es completamente diferente a la acción administrativa sancionatoria que sustancia esta autoridad.
3. La acción que se sigue por parte de SIMPLE LOGIC SLO S.A., en contra de SGAINNOVAR S.A., y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, dentro del expediente SCPM-IGT-INICAPMAPR-018-2021, versa sobre el presunto cometimiento de una conducta o práctica anticompetitiva, establecida en el artículo 11, numerales 2 y 6 de la LORCPM.



4. Acciones completamente diferentes, en campos jurisdiccionales totalmente distintos, toda vez que una acción se trata sobre un delito (materia penal), y la acción seguida ante esta autoridad, es de carácter administrativo.
5. Se debe analizar de manera congruente el artículo 72 de la LORCPM, mismo que determina lo siguiente: *“Art. 72.- Responsabilidad penal.- Cuando la Superintendencia de Control del Poder de Mercado encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponerse en virtud de esta Ley.”*

La norma es clara, en determinar que si la SCPM encontrare indicios de responsabilidad penal, notificará y enviará una copia del expediente a la Fiscalía General del Estado, para que se inicien las investigaciones y acciones correspondientes, por lo que el alegato señalado por el denunciante no tiene asidero jurídico, al señalarse una acción en materia penal, que presenta una naturaleza jurídica totalmente diferente al procedimiento administrativo, y que no tienen incidencia en la competencia de la INICAPMAPR.

10.2. Explicaciones presentadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

La SECRETARÍA DE MOVILIDAD, ingresó sus explicaciones el día 23 de noviembre de 2021 a las 10h30, con número de trámite ID 216520. La Secretaría de Movilidad MDMQ inicia sus alegatos, manifestando que:

“1. Niego, lo dicho por la señora MARIA BELEN VILLAVICENCIO en su denuncia, en el numeral 1. mediante la cual, de manera maliciosa y temeraria, afirma que la Secretaría de Movilidad ha incurrido en acuerdos y prácticas restrictivas, ya que supuestamente se ha favorecido a su competencia directa, afirmación que no se ha demostrado, mucho menos justificado.”

- Como segundo punto, el denunciado manifiesta lo siguiente:

“2. Es evidente señora Superintendente que, NO se ha favorecido en ningún momento al operador SGAINNOVAR S.A., tal como se puede verificar en el contrato de Comodato que obra del expediente, donde se observa que dicho contrato fue suscrito entre la Secretaría de Movilidad y el señor Christian Terán Rodríguez – Representante Legal de CHRISTIAN TERAN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A. ISERTEL, con fecha 13 de enero de 2021, con un plazo de duración de UN (1) AÑO, y no con el supuesto operador favorecido (Cía. SGAINNOVAR S.A.).”

Respecto a este alegato, la INICAPMAPR, ha realizado un análisis a la documentación e información remitida por la misma Secretaría de Movilidad, en razón de las actuaciones previas, donde consta el contrato de comodato al que se hace mención. Pues es correcta la aseveración que realiza el denunciado, al exponer que dicho contrato se suscribió con el señor Christian Terán Rodríguez-Representante Legal de CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A., y no con SGAINNOVAR S.A., tal como alegó el denunciante.

- El denunciado continúa su explicación con el punto 3:

“3. Es menester indicar a su Autoridad que, la ordenanza No. 017-2020 establece “LA INTEGRACIÓN DE LOS SUBSISTEMAS DEL SISTEMA METROPOLITANO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS”, la cual da paso a la Resolución SM-2021- 003, misma que contiene el Manual para la Implementación de Indicadores de Calidad de Servicio de Transporte Público de Pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, en donde establece



los parámetros con los cuales se evaluará el servicio que prestan las unidades de transporte a los usuarios de DMDQ.”

De la revisión efectuada a la documentación e información remitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, dentro de las actuaciones previas de esta autoridad, se ha evidenciado que la Ordenanza No. 017-2020, que establece “*La Integración de los Subsistemas del Sistema Metropolitano de Transporte Público de Pasajeros*”, fue emitida por el Consejo Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, más no por la Secretaría de Movilidad. Además, esta autoridad debe recalcar que, la Secretaría de Movilidad, es un organismo perteneciente a la estructura administrativa del MDMQ. Sin embargo, no está dentro de las competencias de esta autoridad, evaluar la validez jurídica del acto normativo emitido por el MDMQ, existiendo las vías procesales correspondientes para impugnarlo de ser procedente.

Evidenciándose de esta manera, que no existirían indicios que permitan presumir que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, habría direccionado un presunto proceso de contratación pública a favor del operador económico SGAINNOVAR S.A. Situación que se será tomada en cuenta más adelante.

- **Punto 4 del escrito de explicaciones:**

“Los equipos tecnológicos con los que deben constar las unidades de transporte público deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos en las Resolución 014 y 046 emitidas por la Secretaría de Movilidad, que obran del expediente, mismos que la compañía Simple Logic no cumple, en razón de que sus equipos son de motocicleta y no para transporte urbano”

De la explicación efectuada por el denunciado, respecto a los equipos tecnológicos del denunciante, se manifiesta que, de acuerdo a las Resoluciones 014 y 046, emitidas por la Secretaría de Movilidad MDMQ, no cumplirían con los requisitos mínimos establecidos, ya que son equipos tecnológicos de motocicleta y no para transporte urbano. Sobre este punto, esta autoridad enfatiza que dentro de las competencias de la SCPM, no se encuentra el analizar el contenido y pronunciarse sobre la validez técnica de los informes emitidos por otros órganos de la administración pública, conforme las atribuciones establecidas claramente en el artículo 38 de la LORCPM.

- **Punto 5 del escrito de explicaciones:**

“Respecto al Procedimiento de Registro de Proveedor y Vinculación de Equipos Dirigido hacia la plataforma de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Ing. Christian Paúl Céspedes Cousin - DIRECTOR METROPOLITANO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA MOVILIDAD (E), mediante memorando Nro. SM-DMDTM-2021-032, de fecha 18 de noviembre de 2021 indica lo siguiente: “(...) El día 26 de enero de 2021 se solicita la creación de la cuenta de correo smmonitoreo@quito.gob.ec para la recepción de la información oficial de todas las empresas proveedoras de tecnología GPS, que tengan contrato con las operadoras de transporte del DMQ.

La documentación requerida se indica en el archivo Procedimiento de registro, publicado en la página web de la Secretaría de Movilidad desde el 28 de enero de 2021.

Se revisa la información de las hojas técnicas enviadas; con las características mostradas en la página oficial del dispositivo o en consulta directa con el proveedor.

Se genera un informe técnico donde se indica las características técnicas del equipo en comparación con las señaladas en la resolución SM-2021-046.



Se indica al proveedor tecnológico una dirección IP y puerto al que deben configurar 1 equipo para la recepción de la información e iniciar el proceso de decodificación de la trama, según la información enviada por el mismo proveedor.

Se continúa con el proceso de subida de información, mediante los métodos indicados en el archivo Anexo 1 Definición AP. (...)

De la explicación presentada, respecto del “*Procedimiento de Registro de Proveedor y Vinculación de Equipos Dirigido hacia la plataforma de control de la Secretaría de Movilidad*”, al versar sobre aspectos técnicos y considerando la explicación señalada sobre la persona jurídica que suscribió el contrato de comodato, esta autoridad considera que no encuentra ninguna circunstancia que la INICAPMAPR deba pronunciarse, dentro del ámbito de sus competencias.

- **Del punto 6, referente a los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Movilidad:**

“Respecto a los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Movilidad, el Ing. Christian Paúl Céspedes Cousin - DIRECTOR METROPOLITANO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA MOVILIDAD (E), mediante memorando Nro. SM-DMDTM2021-032, de fecha 18 de noviembre de 2021 señala lo siguiente:

- *Informe Técnico No. IT - DDTM - 33/2021.*

Análisis de los informes de los distintos equipos de los que se recibió la información técnica, donde se concluye que la mayoría de equipos cubren gran parte de los requerimientos generales determinados en la resolución SM-2021-014 y se pudo identificar varias marcas con similares características electrónicas y funcionales como son: Hella, Irma, Carris, Optobus, Optocontrol, Bea, Skypatrol, Queclink, etc.

- *Informe Técnico No. IT - DDTM - 2021, de equipo CONCOX ET25.*

Informe verificación de características equipo CONCOX ET25, documento generado luego de la revisión de las características técnicas del dispositivo en comparación con los requerimientos estipulados en la Resolución No. SM-2021-046, donde se señalan los requerimientos que cumple y los que no cumplen el dispositivo, según los solicitados en la mencionada resolución.

- *Informe Técnico No. IT - DDTM - 2021, de equipo Galileosky 7x.*

Informe verificación de características equipo Galileosky 7x, documento generado luego de la revisión de las características técnicas del dispositivo en comparación con los requerimientos estipulados en la Resolución No. SM-2021-046, donde se señalan los requerimientos que cumple y los que no cumple el dispositivo, según los solicitados en la mencionada resolución.

- *Informe Técnico No. IT - DDTM - 2021, de equipo QUECLINK GV 300W.*

Informe verificación de características equipo QUECLINK GV300W, documento generado luego de la revisión de las características técnicas del dispositivo en comparación con los requerimientos estipulados en la Resolución No. SM-2021-046, donde se señalan los requerimientos que cumple y los que no cumple el dispositivo, según los solicitados en la mencionada resolución.”

Respecto a este punto, sin perjuicio de lo antes manifestado, la INICAPMAPR no es competente para analizar el procedimiento de emisión o contenido de los informes técnicos emitidos por la Secretaría de Movilidad.

- **De la petición del denunciado:**

La Secretaría de Movilidad, finaliza su escrito de explicaciones, realizando la siguiente petición:

“En tal virtud; y, dadas las respectivas explicaciones, solicito muy comedidamente a su Autoridad, de conformidad con el Art. 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que mediante resolución ordene el archivo de la presente denuncia por improcedente e infundada, ya que con los antecedentes



expuestos en párrafos anteriores se demuestra que no se ha favorecido a la competencia directa de la denunciante en ningún momento como alega en su denuncia.” (Negrilla y subrayado original del texto).

DÉCIMA PRIMERA: ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.-

11.1. Consideraciones previas conductuales (argumentos generales y contradictorios).-.

En virtud de que, el denunciante tanto en su denuncia como en su escrito de aclaración y compleción a la misma, si bien denuncia un supuesto acuerdo colusorio establecido en el artículo 11 de la LORCPM, confunde la relación que pudiese existir entre proveedores u oferentes (acuerdo de manera horizontal), y la relación entre compradores y proveedores (relación vertical).

Esto debido a que, en primer lugar, denuncia un acuerdo entre proveedores u oferentes, establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, pero en su escrito de denuncia y aclaración y compleción a la misma menciona que existe una relación entre “Ente Regulador (Secretaría de Movilidad)” y el “Ente Regulado (SGAINNOVAR S.A.)”¹¹, relación que vendría a suponerse un acuerdo colusorio vertical, prescrito en el numeral 21 del mismo artículo 11 de la LORCPM

Sin embargo, esta distinción entre relación horizontal y relación vertical, es de suma relevancia, por cuanto sus características y teoría del daño es distinta. Respecto al numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, la relación debe darse de manera horizontal, es decir, entre proveedores u oferentes (mismo eslabón de una cadena de producción) que participen dentro de un mismo proceso de contratación pública, en la que existe un determinado comprador o entidad contratante. Mientras que, la relación que hace mención el numeral 21 del artículo 11 de la LORCPM, es de manera vertical, en el cual existe un acuerdo entre el comprador y el proveedor.

De igual manera, el numeral 2 del artículo 11 de la LORCPM, comprende requisitos configurativos distintos a los del numeral 6, por cuanto se establece que debe demostrarse la repartición, restricción, limitación y establecimiento de obligaciones o controlar concertadamente la producción, distribución o comercialización de bienes o servicios.

11.2. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos de este caso.-

Luego de las consideraciones precedentes en la presente resolución, con el fin de analizar si existe o no indicios sobre la configuración de una supuesta conducta colusoria, cabe analizar los indicios mencionados por el denunciante, planteando los problemas jurídicos relevantes para el caso en cuestión:

a. Primer problema jurídico

De la denuncia y el escrito de aclaración y compleción a la misma, se desprende que la conducta colusoria que supuestamente habrían incurrido los dos denunciados, sería dentro de un proceso de contratación pública, en un contrato de Comodato; por lo que se debe plantear el siguiente problema jurídico: *¿El contrato de Comodato materia de la denuncia, fue suscrito entre la Secretaría de*

¹¹ Denuncia ingresada por Simple Logic SLO S.A., página 7, Ordinal II.; Escrito de Aclaración y Compleción Simple Logic SLO S.A., página 7, Ordinal I.



Movilidad y la compañía SGAINNOVAR S.A.? Y en este sentido respecto de su naturaleza jurídica, ¿El contrato de comodato podría ser considerado como un proceso de contratación pública?

Para responder a este problema jurídico, es preciso señalar los siguientes indicios que el denunciante presentó, que a su criterio, justificarían el supuesto acuerdo colusorio dentro del “proceso de contratación pública” que presuntamente se habría dado entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SGAINNOVAR S.A.; los mismos que a continuación se detallan y analizan:

- **Indicio: Contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, celebrado entre Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la empresa SGAINNOVAR S.A.**

La parte denunciante, tanto en su escrito de denuncia como en el escrito de aclaración y compleción a la denuncia, manifestó que habría existido un acuerdo colusorio entre la Secretaría de Movilidad y SGAINNOVAR S.A., por cuanto se dio un contrato de comodato de la plataforma tecnológica de control para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito, entre ambos operadores, contrato que, a criterio del denunciante, sucedió por “fuera del marco de la ley”, presuntamente favoreciendo en una negociación a la compañía SGAINNOVAR S.A.

Además alega, que dicho contrato de comodato entre los denunciados, se llevó a cabo de manera verbal, sin existir el proceso concursal mediante el cual se convoca, califica y acepta en comodato a dicha plataforma.

Sobre este punto, esta autoridad solicitó, como actuación previa a la Secretaría de Movilidad, a través de providencia de 20 de octubre de 2021 a las 16h27, y providencia de 28 de octubre de 2021 a las 08h55, remita el contrato de Comodato de la plataforma tecnológica de Control de la Secretaría de Movilidad para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del DMQ, celebrado entre Secretaría de Movilidad y la empresa SGAINNOVAR S.A.

La Secretaría de Movilidad dio cumplimiento a lo requerido por esta Intendencia, a través del escrito y anexos ingresados el día 10 de noviembre de 2021 a las 16h16, signado con el número de trámite ID 214859.

De igual manera, el operador económico SGAINNOVAR S.A., en los anexos a su escrito de explicaciones, ingresados el día 16 de noviembre de 2021 a las 17h15, signado con el número de trámite ID 215750, incluyó como documento de prueba, el contrato de Comodato la Secretaría de Movilidad MDMQ para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del DMQ.

De la documentación revisada y analizada por esta autoridad, misma que reposa dentro del presente expediente, se evidenció que efectivamente existe un contrato de comodato de la Secretaría de Movilidad para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del DMQ, pero dicho contrato se llevó a cabo con la compañía Christian Terán Telecomunicaciones y Redes CTR S.A. ISERTEL, suscrito el día



13 de enero de 2021, tratándose de una persona jurídica totalmente diferente a la señalada en los alegatos del denunciante.

- **Indicio: Proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito.**

El denunciante, por medio de este indicio, trata de fortalecer su teoría de la existencia de un acuerdo o practica restrictiva sucedida entre la Secretaría de Movilidad y SGAINNOVAR S.A.

Sin embargo, esta autoridad no encuentra relación alguna entre este indicio y los denunciados, ya que el Proceso relacionado al Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, se dio a través de la Ordenanza Metropolitana 017-2020, la cual fue emitida en el Consejo Metropolitano de Quito, suscrita el 27 de noviembre de 2020, por la Secretaria General del Consejo Metropolitano, en conjunto con el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, de la época. Hecho en el cual, conforme la información constante en el expediente y que se ha recabado, se podría presumir que no tiene injerencia alguna la compañía SGAINNOVAR S.A.

- **Indicio: Proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.**

El denunciante, solicitó por medio de esta autoridad, se requiera a la Secretaría de Movilidad, el *“proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito”*.

El motivo del denunciante sobre este requerimiento, habría sido proveer otro indicio que evidencie el posible acuerdo colusorio entre los dos denunciados, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la LORCPM, ya que se trataba de un supuesto acuerdo en un “proceso de contratación pública”.

Mediante escrito y anexos ingresados el día 18 de noviembre de 2021 a las 17h07, y signado con el número de trámite ID 216065, la Secretaría de Movilidad, manifestó lo siguiente:

El área responsable de la custodia de expedientes, referentes a procesos de contratación pública, dentro de la Secretaría de Movilidad, para cualquier tipo de adquisición es la Coordinación Administrativa Financiera; sin embargo, debo recalcar, de conformidad con lo mencionado en el escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 a las 16h16 signado con el número de trámite ID 14859, específicamente en el literal b) del ordinal tercero, que la Coordinación Administrativa Financiera de esta Secretaría mediante Memorando Nro. SM-CAF-2021-0505 de fecha 08 de noviembre señala que dicha información no reposa en el Archivo Central de esta Secretaría por cuanto corresponde a un Comodato y NO se trata de un proceso de Contratación Pública. (Negrilla original del texto).

De las actuaciones previas realizadas por la INICAPMAPR, y la información remitida por la Secretaría de Movilidad MDMQ, se evidenció que no existe un proceso de contratación pública sobre *“la adquisición de una plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del*



Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito”, conforme lo manifestado por la Secretaría de Movilidad MDMQ, se trata de un contrato de Comodato, más no de un proceso de contratación pública.

El indicio alegado por el denunciante, con base en las piezas procesales que obran en el expediente, esta Intendencia considera que es inexistente, toda vez que ha quedado demostrado, que no existió un proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica del MDMQ.

En suma, los indicios presentados por el denunciante, no permiten que esta Autoridad llegue a presumir que, los denunciados estarían efectuando un acuerdo colusorio. Al demostrarse de esta manera que:

1. El contrato de Comodato de la Secretaría de Movilidad MDMQ para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del DMQ, si existe en escrito.
2. El contrato de comodato alegado por el denunciante, se habría celebrado entre la Secretaría de Movilidad y la compañía Christian Terán Telecomunicaciones y Redes CTR S.A., y no con la compañía SGAINNOVAR S.A., tal como alegó el denunciante. Este punto, es vital para la determinación de la relación entre los denunciados, ya que no existe una vinculación colusoria entre ambos, mediante la celebración de un contrato de comodato, la tratarse de una persona jurídica completamente distinta, a la compañía denunciada (SGAINNOVAR S.A.).
3. El Contrato de Comodato no constituye un proceso de contratación pública.

Por lo manifestado, esta autoridad considera que el supuesto indicio que el denunciante alegó en su denuncia y escrito de aclaración y compleción de la misma, es inexistente y carece de fundamentación fáctica y jurídica, ya que no existe ningún elemento que vincule a los dos operadores económicos para configurar la presunta conducta establecida en el artículo 11 de la LORCPM, toda vez que, la práctica denunciada, sería el acuerdo colusorio llevado a cabo en el supuesto “proceso de contratación pública” del Comodato, entre los dos denunciados. Por lo expuesto, no existirían indicios del cometimiento de dicho acuerdo porque no se dio dicho contrato entre los denunciados y, el contrato materia de análisis, no se habría generado a través de un proceso de contratación pública.

b. Segundo Problema Jurídico

De la narración de los hechos y fundamentaciones presentados por el denunciante, cabe plantearse el siguiente problema jurídico: *¿La Secretaría de Movilidad, realmente trató de manera “parcial” y dando “preferencia” a la compañía SGAINNOVAR S.A., en el equipamiento tecnológico en las operadoras de transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito?*

De igual manera, para responder a este problema jurídico, es preciso señalar los siguientes indicios que el denunciante presentó, para según él, justificar el supuesto acuerdo o practica anticompetitiva, que se habría dado entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SGAINNOVAR S.A., en el equipamiento tecnológico en las operadoras de transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.



▪ **De los indicios aportados:**

- 1) Resolución No. SM-2021-014 de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- 2) Resolución No. SM-2021-046 de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito,
- 3) Procedimiento de Registro de Proveedor y Vinculación de Proveedor y Vinculación de Equipos Dirigido hacia la plataforma de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito,
- 4) Informe Técnico No. IT-DDTM - 33\2021,
- 5) Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo CONCOX ET25,
- 6) Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo Galileosky 7x,
- 7) Informe Técnico No. IT-DDTM – 2021, de equipo QUECLINK GV300W.

El operador económico SIMPLE LOGIC SLO S.A., alega en su denuncia que, el acuerdo anticompetitivo contrario a la competencia se estaría dando entre la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y SGAINNOVAR S.A., puesto que la entidad presuntamente estaría siendo “parcial” y dando “preferencia” a uno de los proveedores tecnológicos de las operadoras de transporte, es decir SGAINNOVAR S.A., al momento de emitir la Resolución No. SM-2021-014 y la Resolución No. SM-2021-046, toda vez que las “Especificaciones técnicas mínimas del equipamiento tecnológico en las unidades de transporte público”, serían “fiel copia” de las características y especificaciones del Equipo GV300, y que “coincidentalmente” es comercializado e instalado en las unidades de Transporte Público por la empresa SGAINNOVAR S.A.¹². Tratando de demostrar, de esta manera, un indicio sobre un presunto acuerdo anticompetitivo entre los dos denunciados. Sin embargo, esta autoridad no encuentra el nexo causal que supuestamente existiría entre los dos denunciados, que justifique el argumento planteado por el denunciante, toda vez que, las Resoluciones emitidas por la Secretaría de Movilidad, se dan con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Metropolitano de Quito mediante Ordenanza Metropolitana 017-2020.

Así mismo, pretende demostrar el presunto acuerdo por medio del “Procedimiento de Registro de Proveedor y Vinculación de Proveedor y Vinculación de Equipos Dirigido hacia la plataforma de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito”, sin embargo, no es claro en la fundamentación de cómo este indicio podría configurar un acuerdo entre los denunciados, toda vez que, el documento citado, no tiene mecanismo alguno de identificar cómo se podría configurar un acuerdo colusorio a nivel vertical.

Además, SGAINNOVAR S.A., mediante prueba documental detallada como “Oficio Nro. SM-2021-2667” de fecha 05 de noviembre de 2021, dentro de sus explicaciones, argumenta que existen otros proveedores tecnológicos que han transmitido información a la plataforma virtual de la Secretaría de Movilidad:

“(…)- RATREOWEB, PRECISO GPS, PUBLIMOBILE, OPTIMOVIDAD, ALGORITMUN, RASERCOM, KADRAC, VIGITRACK, MIVILSOFT, TRACKTOTAL (...)”¹³

“(…) existen 10 proveedores tecnológicos, que transmite INFORMACIÓN a la plataforma virtual de la Secretaría de Movilidad del GAD Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, por lo tanto, NO ES PROVEEDOR ÚNICO, NI USUARIO UNICO, como de manera lesiva dice la denunciante. (...)”¹⁴.

¹² Denuncia ingresada por Simple Logic SLO S.A., página 9, Ordinal II.

¹³ Anexo de Escrito de explicaciones ingresado por SGAINNOVAR S.A., trámite ID 216868.

¹⁴ Escrito de explicaciones ingresado por SGAINNOVAR S.A., página 15. trámite ID 215750.



Ante lo expuesto, se evidencia que existirían 10 proveedores tecnológicos que transmiten información a la plataforma virtual de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Desvirtuando de esta manera, lo manifestado por el denunciante, respecto a la “preferencia” que supuestamente habría por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD hacia la compañía SGAINNOVAR S.A.

De igual forma, el denunciante alega que en los informes técnicos No. IT-DDTM-2021, de equipo Galileosky 7x, y el equipo QUECLINK GV300W (equipo tecnológico del denunciado SGAINNOVAR S.A.), si habrían cumplido con lo dispuesto en las resoluciones SM-2021-014 y SM-2021-046, pero el informe técnico No. IT-DDTM-2021, de equipo CONCOX ET25, el cual versa sobre el equipo tecnológico del denunciante, no habría cumplido con dichas especificaciones. Destacando que esta Intendencia no tiene competencia para pronunciarse sobre el correcto desarrollo del procedimiento, requisitos técnicos, calificación o contenido de los informes técnicos en cuestión.

Ante lo expuesto, esta autoridad considera que los indicios alegados por el denunciante, no tienen una fundamentación congruente que respalde la presunta existencia de un acuerdo anticompetitivo, por parte de la Secretaría de Movilidad, hacia la compañía SGAINNOVAR S.A., en el equipamiento tecnológico en las operadoras de transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito.

DÉCIMA SEGUNDA: DE LAS PRETENSIONES.- En la presente sección, se proceden a valorar las pretensiones de cada uno de los operadores económicos involucrados en el presente expediente.

12.1. Pretensiones de SIMPLE LOGIC SLO S.A.

La pretensión principal, del operador económico denunciante, es el inicio de una investigación. De la revisión de los elementos de cargo y de descargo presentados por SGAINNOVAR S.A., y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ, esta Autoridad evidenció lo siguiente:

- i) Ausencia de indicios que permitan presumir la concurrencia de voluntades, conforme lo establecido en el artículo 11 de la LORCPM.
- ii) El proceso de Alza de Pasajes de las Operadoras de Transporte del Distrito Metropolitano de Quito, fue realizado mediante Ordenanza Metropolitana 017-2020, en la cual no tendría injerencia el denunciado SGAINNOVAR S.A.
- iii) El Contrato de Comodato en préstamo de uso del “Sistema de Monitoreo y Control de Índices de Calidad de Servicio para Transporte Público”, se celebró entre la compañía CHRISTIAN TERÁN TELECOMUNICACIONES Y REDES CTR S.A. INSERTEL, y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ. Contrato en el cual, la compañía denunciada (SGAINNOVAR S.A.) no figura en ninguna sección.
- iv) El supuesto proceso de contratación pública para la adquisición de la plataforma tecnológica de control de la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para monitorear de forma electrónica el cumplimiento de los índices de calidad del servicio de las operadoras de Transporte de pasajeros del Distrito Metropolitano de Quito; no existió, toda vez que la Secretaría de Movilidad aclaró a esta autoridad, que el contrato de comodato no es un proceso que deba realizarse bajo proceso de contratación pública. desvirtuando totalmente los hechos y argumentos jurídicos planteados por el denunciante.



12.2. Pretensiones de los denunciados: SGAINNOVAR S.A. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ.

En cuanto a las peticiones de archivo de la denuncia efectuada por la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A., esta Autoridad considera que:

- i) Las explicaciones presentadas por el operador económico denunciado SGAINNOVAR S.A., han sido parcialmente satisfactorias, debido a que, como se ha desarrollado a lo largo de esta resolución, existen ciertos puntos en los cuales, la INICAPMAPR ha intervenido de manera motivada, desvirtuando lo que el denunciado ha alegado y que no explican la inexistencia de un acuerdo colusorio, así como también, se acepta algunos argumentos mediante los cuales, el denunciado ha desvirtuado los hechos e indicios probatorios planteados por el denunciante.
- ii) Las explicaciones presentadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, han sido en su totalidad satisfactorias, toda vez que, se ha desvirtuado los hechos e indicios probatorios planteados por el denunciante.

DÉCIMA TERCERA: RESOLUCIÓN.- Una vez valoradas de forma integral las piezas procesales constantes en el presente expediente administrativo, concatenando los elementos fácticos contrarrestados por los denunciados SGAINNOVAR S.A., y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD MDMQ, esta autoridad administrativa, al amparo de lo establecido en el artículo 57 de la LORCPM, en concordancia con el artículo 63 del RALORCPM y el artículo 8 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, **RESUELVE:**

PRIMERO: a) Considerar parcialmente satisfactorias las explicaciones presentadas por SGAINNOVAR S.A. y, b) Considerar satisfactorias en su totalidad las explicaciones presentadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD. Esto en virtud del análisis jurídico y técnico efectuado por los miembros de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas y esta Intendencia, conforme la motivación efectuada a lo largo de esta resolución, respecto de la denuncia ingresada por la compañía SIMPLE LOGIC SLO S.A.

SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** del expediente signado con el No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-018-2021, debido a que no se han identificado méritos para la prosecución de la investigación por presuntas infracciones a los numerales 2 y 6 del artículo 11 de la LORCPM.

TERCERO: De conformidad con la disposición general segunda de la resolución SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, suscrita por el Superintendente de Control del Poder de Mercado, que establece: "*SEGUNDA. - Para notificaciones, se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos o los ciudadanos en general. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general, a señalar correos electrónicos para notificaciones*". Para efectos de la presente resolución notifíquese a los operadores económicos:

3.1. **SIMPLE LOGIC SLO S.A.:** info@juriscorp.ec; yandry.mosquera@gmail.com; estudiolegalraulrevelo1610@hotmail.com.

3.2. **SGAINNOVAR S.A.:** vhugoch@sgainnovar.com; hugoeguez@gmail.com; ptrconsultoreslegalesasociados@gmail.com;



- 3.3. **SECRETARÍA DE MOVILIDAD:** ricardo.pozo@quito.gob.ec;
notificaciones.judicialessm@quito.gob.ec.
- 3.4. Considerando que, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, es un ente público municipal, creado mediante Resolución No. 002, de fecha 06 de agosto de 2009, que forma parte de la estructura del orgánico funcional del **MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, ratificado mediante Resolución A0010 de 31 de marzo de 2011. Notifíquese a la **PROCURADURÍA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**: romulo.gallegos@quito.gob.ec; patrocionio.mdmq@quito.gob.ec.
- 3.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, toda vez que la Secretaría de Movilidad, forma parte del sector público, notifíquese a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**: scamacho@pge.gob.ec.

CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Intendencia General Técnica de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, una vez que se encuentre en firme.

QUINTO: Continúe actuando el Abogado Darío Garrido, como Secretario de Sustanciación dentro del presente expediente de investigación. **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Eguez Vásquez

INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DEL PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS